

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea

1ra. Sesión

Legislativa

Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1073**

29 DE ABRIL DE 2013

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Ferrer Ríos, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

**LEY**

Para crear la “Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva” a los fines de atender de forma justa, proporcional, integrada y responsable la crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proteger el crédito del Gobierno y atender el déficit estructural en cumplimiento con el mandato constitucional, proveer los fondos al Fondo General para que pueda servir como catalítico al desarrollo económico; para enmendar la Ley 1- 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” de la

siguiente manera: añadir la Sección 1021.05; añadir un párrafo (3) al apartado (b) y enmendar los apartados (d), (e) y (f) de la Sección 1022.02; enmendar el párrafo (2) del apartado (b), los párrafos (4),(6) y (7) del apartado (c) y los párrafos (1),(2) y (4) del apartado (d), y añadir un nuevo párrafo (6) al apartado (d) de la Sección 1022.03; se enmienda el párrafo (6) del apartado (a), el apartado (b) y el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1022.04; añadir la Sección 1022.07; enmendar los incisos (A) y (B), añadir un nuevo inciso (C), reenumerar el anterior inciso (C) como inciso (D) del párrafo (1) del apartado (b) y enmendar el apartado (c) de la Sección 1033.14; enmendar el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15; añadir un inciso (16) al apartado (a) de la Sección 1033.17; enmendar párrafo (1) del apartado (u) de la Sección 1034.04; añadir una nueva Sección 1051.10; añadir una nueva Sección 1051.11; añadir una nueva Sección 1051.12; enmendar el apartado (nn) de la Sección 4010.01; enmendar los apartados (a) y (b), se añade un nuevo apartado (c) y se reenumera el anterior apartado (c) como (d) de la Sección 4020.07; derogar los apartados (a) y (b), reenumerar los apartados restantes, y derogar los incisos (3) y (4) del nuevo apartado (d) de la Sección 4030.02; derogar el apartado (b) de la Sección 4030.14; enmendar la Sección 4030.15; derogar la Sección 4030.18; derogar la Sección 4030.19; enmendar el apartado (a), reenumerar el antiguo apartado (b) como (c), añadir un nuevo apartado (b), derogar el párrafo (2) del apartado (b), reenumerar y enmendar el párrafo (3) del apartado (c), derogar el párrafo (4) del apartado (b), derogar los apartados (c), (d), (e) y (f), reenumerar los apartados subsiguientes, enmendar los apartados (i), (j) y (m), y derogar el apartado (o) de la Sección 4030.20; enmendar los incisos (a) y (b), y añadir los incisos (c), (d), y (e) a la Sección 4050.04; enmendar el apartado (c) de la Sección 4050.06; enmendar los apartados (a), (b) y (c) y añadir el apartado (e) a la Sección 6080.14; enmendar el apartado (a) de la Sección 4050.07; enmendar el apartado (a) de la Sección 4050.08; enmendar el apartado (a) de la Sección 4050.09; enmendar el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante”; enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”; y añadir un nuevo Artículo 7.022 la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” y enmendar el Artículo 23 de la Ley 239-2004, según enmendada.

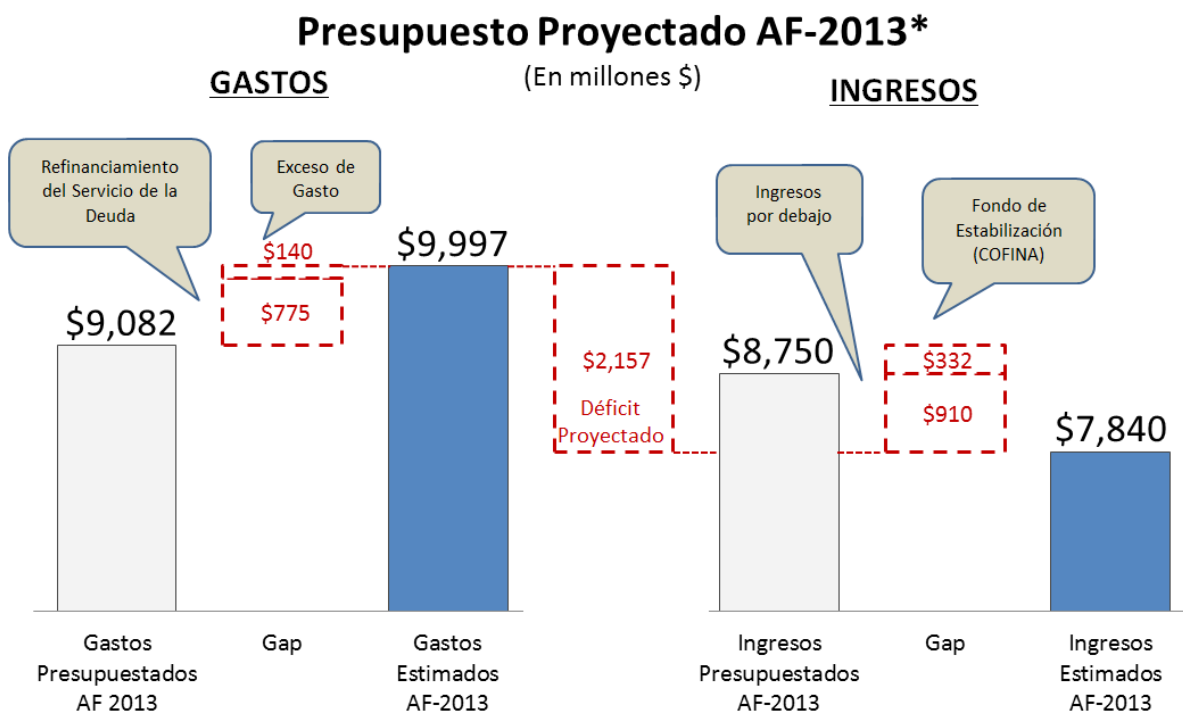
## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se enfrenta a una situación fiscal desafiante frente a la cual es preciso tener un plan concertado. Ciertamente, el contexto actual es un reflejo de un índice de crecimiento económico desalentador que refleja una recesión económica a escala mundial. Asimismo, nos enfrentamos a un deterioro progresivo de aspectos fiscales del Gobierno que afecta la capacidad de generar los fondos necesarios para el Fondo General, cumplir con las obligaciones de los fondos de retiro y reducir los gastos gubernamentales, entre otros. Lo anterior afecta también las posibilidades del Gobierno de acceder a los mercados de valores dada las altas tasas de interés que el Gobierno tendría que pagar, lo cual inhibe la capacidad de realizar obras permanentes, las cuales constituyen una pieza fundamental para el desarrollo económico y social del País. Se presenta, pues, la necesidad de establecer una estructura que permita allegar fondos al fisco sin que se cargue aún más a la clase trabajadora. Las soluciones que se han

identificado y la manera en que nos proponemos ponerlas en vigor se alejarán de la falta de transparencia con la cual la pasada Administración se caracterizó. El plan que merece el Pueblo de Puerto Rico incluye medidas firmes pero ejecutadas con sensibilidad, conscientes del importante rol que el Gobierno puede tener para el desarrollo de la economía. En los momentos decisivos que atravesamos, no podemos centrarnos en medidas unidimensionales, como el despido masivo por la pasada Administración de empleados públicos, que erróneamente pasó por alto el efecto perjudicial que tendría en nuestra ya deprimida economía y en la salud mental de los afectados que fueron tratados como una estadística más. Tampoco puede resolverse este tipo de crisis mediante campañas publicitarias para convencer al Pueblo de una realidad que no existe.

La magnitud de la realidad a la cual nos enfrentamos no puede soslayarse. Al inicio del 2013, esta Administración encontró que la recuperación económica anunciada, el balance presupuestario y la mejora en las finanzas gubernamentales eran sólo un espejismo. Para el presente Año Fiscal que termina el 30 de junio de 2013, estimamos un déficit fiscal estructural de aproximadamente \$2,157 millones, compuesto por un financiamiento deficitario a través de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA) de \$332 millones, el refinanciamiento de deuda de \$775 millones, sobre gasto de algunas agencias de aproximadamente \$140 millones y una insuficiencia en los ingresos netos del Fondo General calculado en alrededor de \$910 millones al 31 de enero de 2013. A continuación una tabla que resume los diversos componentes:

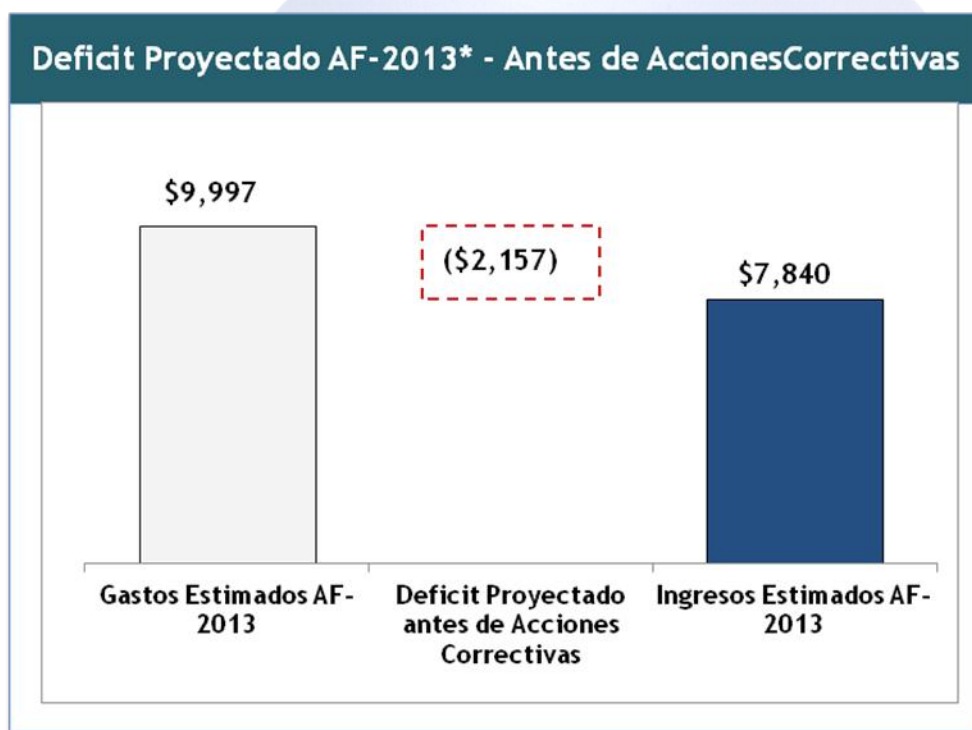
**Presupuesto del Fondo General AF 2013. Estimado del Déficit al 31 de enero de 2013**



\*Cifras no auditadas y basadas en proyecciones al 31 de enero de 2013. No incluye medidas correctivas plantadas después del 31 de enero de 2013.

La insuficiencia en los ingresos netos del Fondo General de \$910 millones se debe a varias razones, entre ellas a estimados demasiado agresivos y un crecimiento económico menor al que se utilizó al configurar el presupuesto en su origen. Como resultado de lo anterior, el déficit fue mucho mayor de lo que originalmente se presupuestó. Esta difícil situación resultó en una degradación de los bonos de obligación general a principios de año y colocó el crédito de Puerto Rico a un nivel anterior al de inversiones especulativas (“*non-investment grade*” o “*junk bonds*”). Una degradación adicional, al nivel de inversión especulativa, tendría consecuencias adversas, no sólo para la ejecución del gobierno sino para la economía en general. Ante tal situación, no podemos quedarnos de brazos cruzados. La próxima gráfica resume de manera simple el desbalance encontrado:

### Resumen del Deficit Projectado para el Año Fiscal 2013 al 31 de enero de 2013 (en millones)



\*Todas las cifras están basadas en los ingresos y gastos al 31 de enero de 2013, y no están auditadas.

Al presente se ha trabajado intensamente por atender la situación de manera responsable, llevando a cabo diversas iniciativas. Como ejemplo de las medidas que se han llevado a cabo para mejorar la situación fiscal podemos mencionar la transferencia de \$241 millones del Fondo de Redención de Deuda hacia el Fondo General. Este dinero servía de reserva desde el 2010 para posibles pagos de colateral en

instrumentos derivativos o “swaps” atados a bonos de obligación general con tasas de interés variable del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dada la reducción significativa, en los pasados dos años, en la cartera de “swaps” atados a dichos bonos, se ha aplicado esta reserva al déficit. Otra medida de ingresos es el pago adelantado de \$280 millones por empresas sujetas al impuesto de retención a no-residentes, el cual está asociado al uso de patentes en el proceso de manufactura. Como parte de nuestra política de transparencia, es importante señalar que los ingresos generados por estas medidas no son recurrentes. No obstante, la brecha de insuficiencia de recaudos para el presente Año Fiscal de \$910 millones se ha reducido significativamente por la cantidad aproximada de \$435 millones. Aun falta por poner en vigor una recién aprobada amnistía con la cual esperamos cerrar aun más la brecha en recaudos. Sin tomar en cuenta los ingresos que pudiesen allegar a través de la amnistía, el total de recaudos estimados para este año del Fondo General alcanzaría el nivel de \$8,305 millones en comparación con los \$8,750 millones estimados originalmente. Asimismo, las medidas tomadas ya por esta Administración, incluyendo la Ley de Empleos Ahora, la Reforma del Sistema de Retiro, la enmienda aumentando el Arbitrio a las Corporaciones Foráneas al igual que las medidas contributivas aquí propuestas son un primer paso en un largo camino de recuperación económica.

En esta coyuntura, para poder ejecutar medidas que realmente funcionen, es necesario considerar la interacción de todos los componentes de nuestra economía que sean capaces de ir progresivamente sacando nuestra economía del atolladero presente. Las medidas que aquí se proponen reconocen, primordialmente, el riesgo de que de aumentarse las contribuciones en las condiciones económicas actuales, podrían neutralizarse los esfuerzos que se están llevando a cabo simultáneamente para reactivar la economía y el mercado de empleos. Sin embargo, de no atenderse de inmediato la insuficiencia fiscal y la crisis crediticia, no podrían crearse las condiciones necesarias para la recuperación.

En búsqueda de este fino balance, esta Administración ha hecho un esfuerzo por distribuir la carga contributiva adicional que aquí se propone entre diversos sectores de la economía, enfatizando en aquellos que de alguna u otra forma gozan de algún tipo de tratamiento favorable bajo el esquema actual. De esta forma nos aseguramos de que todo contribuyente, independientemente de su tamaño, condición o industria, haga una aportación aunque sea mínima en este esfuerzo para allegar los fondos necesarios para la recuperación de nuestro país. Por otro lado, además de ser balanceada y justa, la imposición de contribuciones debe garantizar la integridad de los recaudos, minimizar las oportunidades para la evasión, simplificarse para propender el cumplimiento y ser coherente con el sistema contributivo en su conjunto. Con estos objetivos como norte, se establece la Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se añade la Sección 1021.05 a la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1021.05.- Contribución especial a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia.

- (a) Se impondrá, cobrará y pagará, además de cualquier otra contribución impuesta por este Código, una contribución especial determinada según la siguiente tabla sobre el ingreso bruto generado por un individuo de la prestación de servicios o de una industria o negocio:

Si el ingreso bruto sujeto a

esta contribución fuere:

La contribución especial será de:

En exceso de \$200,000 2%

- (b) Para fines de esta sección el ingreso bruto generado de una industria o negocio consiste de ventas netas menos costo de ventas.
- (c) La contribución impuesta por esta sección para cualquier año contributivo se informará y será pagadera en su totalidad por el individuo, no más tarde de la fecha establecida en el Subtítulo A de este Código para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo.
- (d) La contribución impuesta por esta sección no estará sujeta al pago de contribución estimada de individuos establecida en la Sección 1061.20.”

Artículo 2.-Se añade un párrafo (3) al apartado (b) y se enmiendan los apartados (d), (e) y (f) de la Sección 1022.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022.02.-Contribución Adicional a Corporaciones

- (a) ...

(b) ...

(1) ...

(2) ...

(3) *En el caso de un grupo controlado de corporaciones, bajo la Sección 1010.04 o un grupo de entidades relacionadas bajo la Sección 1010.05, para propósitos de determinar la tasa de la contribución adicional establecida por este apartado aplicable a cada una de las corporaciones miembros de dicho grupo, se aplicará aquella porción de un millón setecientos cincuenta mil (1,750,000) que sea asignada a dicho miembro de conformidad con un plan aprobado por todos los miembros componentes de dicho grupo controlado en aquella fecha y en aquella forma que el Secretario establezca.*

(c) En el caso de un grupo controlado de corporaciones, bajo la Sección 1010.04 o un grupo de entidades relacionadas bajo la Sección 1010.05, para propósitos de determinar **[la tasa de]** la contribución adicional establecida por este apartado aplicable a cada una de las corporaciones miembros de dicho grupo, se tomará en consideración la suma total del ingreso neto sujeto a contribución normal de cada una de las corporaciones miembros del grupo controlado o del grupo de entidades relacionadas que están obligadas a rendir una planilla de contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo, menos la deducción dispuesta en el apartado (d), sujeto a las limitaciones del apartado (e).

(d) Para los fines de la contribución adicional se concederá una deducción **[de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares]**, *determinada según la siguiente tabla:*



*Si el ingreso neto sujeto a*

*contribución normal fuere:*

*La deducción será:*

*No mayor de \$500,000*

*\$250,000*

*En exceso de \$500,000 pero no mayor*

*de \$1,000,000*

*\$150,000*

*En exceso de \$1,000,000 pero no mayor*

*de \$2,000,000*

*\$50,000*

*En exceso de \$2,000,000*

*\$25,000*

excepto que, en el caso de una corporación a la cual apliquen esta sección y la Sección 1010.04, la deducción será igual al monto determinado bajo el apartado (e).

*Para fines de la deducción concedida en el párrafo anterior, en el caso de un grupo controlado de corporaciones, bajo la Sección 1010.04 o un grupo de entidades relacionadas bajo la Sección 1010.05, el ingreso neto sujeto a contribución normal se determinará sumando el total del ingreso neto sujeto a contribución normal de cada una de las corporaciones miembros del grupo controlado o del grupo de entidades relacionadas que están obligadas a rendir una planilla de contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo.*

- (e) Determinación de la Deducción Aplicable a Ciertas Corporaciones Controladas bajo esta Sección.- Si una corporación es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre, entonces para fines del apartado (d) la deducción admisible bajo tal apartado a dicha corporación para el año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre será una cantidad igual a-



- (1) **[setecientos cincuenta mil (750,000) dólares]** *la cantidad admisible como deducción bajo dicho apartado* dividid[os]a entre el número de corporaciones que son miembros componentes del grupo en dicho 31 de diciembre, o
- (2) si todos los miembros componentes de dicho grupo controlado acuerdan (en aquella fecha y en aquella forma que el Secretario por reglamentos promulgue) un plan de prorrateo, aquella parte de *la cantidad admisible como deducción bajo dicho apartado* **[setecientos cincuenta mil (750,000) dólares]** que sea asignada a dicho miembro de conformidad con el plan.

La suma de las cantidades prorrateadas bajo el párrafo (2) entre los miembros componentes de cualquier grupo controlado o grupo de entidades relacionadas no excederá de *la cantidad admisible como deducción bajo dicho apartado* **[setecientos cincuenta mil (750,000) dólares]**.

- (f) Ciertos Años Contributivos Menores de Doce Meses.- Si una corporación
  - (1) tiene un año contributivo menor de doce (12) meses el cual no incluye un 31 de diciembre, y
  - (2) es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones con respecto a dicho año contributivo, entonces para fines del apartado (d), la deducción admisible bajo el mismo a dicha corporación para dicho año contributivo será una cantidad igual a *la cantidad admisible como deducción bajo dicho apartado* **[setecientos cincuenta mil (750,000) dólares]** dividido entre el número de corporaciones que son miembros componentes de dicho grupo al último día de dicho año contributivo.

Para fines de este apartado, la Sección 1010.04 (b) aplicará[a] como si dicho último día fuera sustituido por el 31 de diciembre.”

Artículo 3.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b), los párrafos (4), (6) y (7) del apartado (c) y los párrafos (1), (2) y (4) del apartado (d), y se añade un párrafo (6) al apartado (d) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

- (a) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
- (b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta sección el término “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor de:
  - (1) ...
  - (2) **[el uno (1) por ciento del valor de las compras de propiedad mueble de una persona relacionada.]** *La cantidad que resulte al aplicar el por ciento que se indica a continuación al valor de las compras de propiedad mueble de una persona relacionada:*
    - (A) *Regla General: un dos (2) por ciento;*
    - (B) *Excepciones:*
      - (a) *El punto cinco (0.50) por ciento de las compras de propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo E de este Código;*

- (b) *El uno (1) por ciento de las compras de propiedad que esté sujeta a las disposiciones de las Secciones 3020.06 y 3020.07 del Subtítulo C de este Código ; y*
- (c) *El uno punto cinco (1.5) por ciento de las compras de propiedad que esté sujeta a las disposiciones de la Sección 3020.08 del Subtítulo C de este Código.*

(c) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) **Propiedad mueble.-** El término propiedad mueble significa propiedad mueble tangible usada o a usarse en relación con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con la excepción de materia prima y productos intermedios para usarse por el adquirente en procesos de manufactura en Puerto Rico. **[El término propiedad mueble no incluye cualquier propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo E o de las Secciones 3020.06 y 3020.07 del Subtítulo C.]**

(5) ...

(6) **Persona relacionada.-** El término persona relacionada tendrá el mismo significado que en la Sección 1010.05(b). *Además, significa cualquier corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que lleve a cabo una actividad de*

*negocios en Puerto Rico a través de una sucursal (“Branch”), que adquiera propiedad mueble tangible de su Oficina Principal (“Home Office”) localizada fuera de Puerto Rico.*

- (7) Entradas Brutas.- El término “entradas brutas” **[tiene el significado asignado a tal termino por la Sección 1123(h)(6) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.]** *significa el monto total de lo recibido o acumulado de la venta de propiedad poseída para la venta en el curso ordinario de una industria o negocio y el ingreso derivado de todas otras fuentes.*
- (d) Excepciones a la contribución mínima tentativa del apartado (b)(2) de esta sección.- La contribución mínima tentativa impuesta por el apartado (b)(2) de esta sección no será de aplicación:
- (1) Cuando el comprador de propiedad mueble tenga entradas brutas derivadas de la explotación de industrias o negocios en Puerto Rico de menos de **[cincuenta millones (50,000,000)]** diez millones (10,000,000) de dólares para cualquiera de los tres años contributivos anteriores o *por aquella parte de dicho periodo en que haya existido el comprador.*
- (2) A la propiedad mueble comprada por **[las]** entidades que lleven a cabo operaciones exentas de tributación bajo un decreto de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o

cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, *y que sea utilizada en dichas operaciones exentas.*

(3) ...

(4) Cuando el Secretario determine que el valor de la propiedad mueble comprada por el contribuyente de la persona relacionada es igual o sustancialmente similar [(i)] al valor por el cual dicha persona relacionada vende dicha propiedad a una persona no relacionada [en **Puerto Rico o (ii) al valor por el cual dicha persona relacionada compre dicha propiedad mueble a una persona no relacionada, incluyendo como parte de dicho valor un cargo razonable de hasta cinco (5) por ciento del valor por costos incurridos por la persona relacionada en la adquisición original de la propiedad mueble, como costos de transporte o flete, seguros, almacenamiento, arbitrios y/o impuestos sobre la venta y uso;]. Disponiéndose que quede establecido lo anterior a satisfacción del Secretario, éste podrá establecer una tasa contributiva menor a la establecida en el párrafo (2) del apartado (b) de esta sección.**

*E[e]l Secretario establecerá por reglamento la documentación y condiciones que debe cumplir, incluyendo un acuerdo entre el vendedor y el comprador que permita al Secretario auditar los precios de los artículos que sean adquiridos del tercero no relacionado, que deberá someter el contribuyente para cualificar bajo esta excepción.*

(5) ...

- (6) *En el caso de que el comprador adquiera propiedad mueble tangible de una entidad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.*”

Artículo 4.-Se enmienda el párrafo (6) del apartado (a), el apartado (b) y el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022.04.-Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

- (a) Ajustes.- En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar del procedimiento aplicable en la determinación de la contribución regular.

(1) ...

...

(6) Deducción de gastos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.-

- (A) *Años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2013.-* En la determinación de la contribución alternativa mínima no se permitirá deducción alguna por gastos incurridos o pagados a una persona relacionada, según se define dicho término en la Sección 1091.01(a)(3) o 1092.01(a)(3) de este Subtítulo, cual fuere aplicable, por concepto de servicios prestados fuera de Puerto Rico si dichos pagos por servicios no están sujetos a contribución sobre ingresos bajo este Código.
- (B) *Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.-* En la determinación de la contribución alternativa mínima no se hará ajuste alguno por este concepto.

(b) Ajuste por Exceso del Ingreso Neto según los Libros.- El ingreso neto alternativo mínimo se aumentará por **[cincuenta (50)] sesenta (60)** por ciento del monto, si alguno, por el cual el ingreso neto ajustado según los libros exceda el ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar el aumento aquí dispuesto, ni la deducción por pérdida neta en operaciones que se admite para fines de la contribución alternativa. A los fines de este apartado se dispone lo siguiente:

(1) ...

...

(11) ...

(c) ...

(d) Definición de Deducción de Pérdida Neta en Operaciones para la Determinación de la Contribución Alternativa.-

(1) En general.- Para fines del apartado (a)(5) de esta sección, el término “deducción de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa” significa la deducción por pérdida neta en operaciones admisible bajo la Sección 1033.14, excepto que-

(A) el monto de dicha deducción no excederá de **[noventa (90)] ochenta (80)** por ciento del ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar dicha deducción; y

(B) ...

(e) ...”



Artículo 5.-Se añade la Sección 1022.07 a la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022.07.-Imposición de sobretasa especial sobre deducción por servicios prestados a personas relacionadas-

- (a) Regla General.- En el caso de corporaciones y cualquier otra entidad que tribute como una corporación bajo este Código, se impondrá, cobrará y pagará una sobretasa contributiva especial de veinte (20) por ciento sobre aquella cantidad que represente gastos incurridos o pagados a:
  - (1) una persona relacionada (según se define dicho término en la Sección 1010.05(b) de este Subtítulo) que no lleva a cabo negocios en Puerto Rico, si dichos pagos no están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan; o
  - (2) una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a través de una sucursal (“Branch”).
  
- (b) Excepción.- Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a:
  - (1) Las corporaciones que estén operando u operen bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico”, la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o las de cualquier otra

ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, pero solamente con respecto a la deducción que sea atribuible al ingreso derivado de sus operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes; y

- (2) Las corporaciones que operen un negocio agrícola bona fide en la medida en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.12 de este Código.”

Artículo 6.-Se enmiendan los incisos (A) y (B), se añade un nuevo inciso (C); y se reenumera el anterior inciso (C) como inciso (D) del párrafo (1) del apartado (b); y se enmienda el apartado (c) de la Sección 1033.14 para que lea como sigue:

“Sección 1033.14.-Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

(a) ...

(b) Monto a Arrastrarse.-

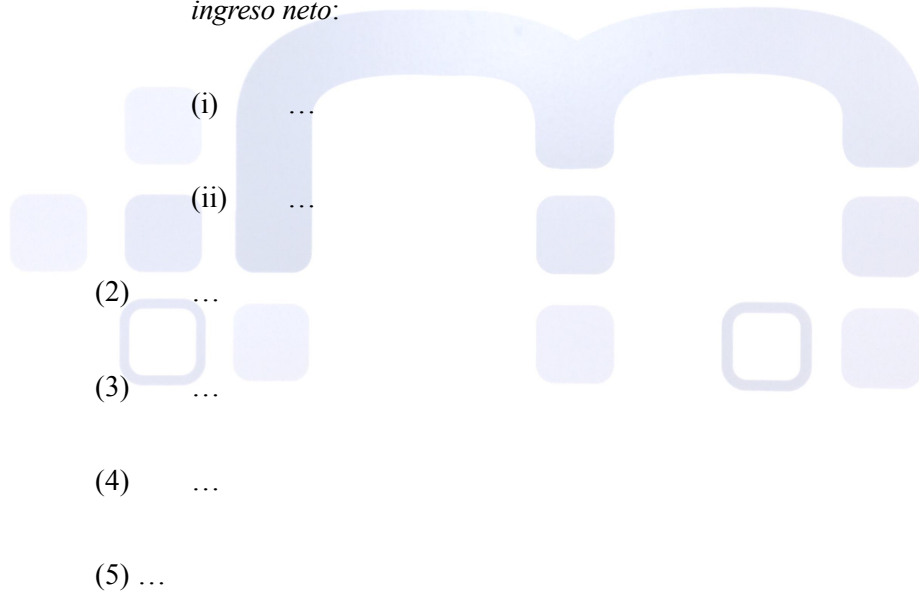
(1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-

(A) Si para cualquier año contributivo *comenzado antes del 1 de enero de 2005*, el contribuyente tuviere una pérdida neta en operaciones, la misma será una pérdida neta en operaciones a arrastrar a cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes.

(B) En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004 y antes del **[31 de diciembre de 2012]** *1 de enero de 2013*, el período de arrastre será de **[diez (10)]** *doce (12)* años.

(C) *En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 el período de arrastre será de diez (10) años.*

[(C)](D) El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos siguientes será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma: (i) del ingreso neto para cada uno de los años contributivos *comenzados antes del 1 de enero de 2013*, y (ii) *el noventa (90) por ciento del ingreso neto para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012*, que intervengan, computado dicho ingreso neto:



(c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1)(2)(3) y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto

computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción.

*En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la deducción por concepto de pérdida neta en operaciones (computada según se indica en el párrafo anterior) no excederá de noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal.*

(d) ...

(e) ...”

Artículo 7.-Se enmienda el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial.

(A) ...

(B) ...

(C) Limitación:

(i) Se admitirá como deducción bajo los incisos (A) y (B) la cantidad total de los intereses pagados *hasta un máximo de \$35,000*, siempre y cuando dicha cantidad no exceda lo mayor de:

- (I) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (ii), del año contributivo para el cual se reclama la deducción; o
- (II) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (ii), para cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores al año para el cual se reclama la deducción.

(ii) ...

(iii) ...”

Artículo 8.-Se añade un párrafo (16) al apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.17.- Partidas No Deducibles

(a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las deducciones con respecto a:

(1) ...

...

(16) *Excepción.- en el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 o los Subcapítulos D o E del Capítulo 11, para fines de determinar la partida especificada en:*

(A) *el párrafo (10) del apartado (a) de la Sección 1071.01;*

- (B) *el párrafo (10) del apartado (a) de la Sección 1114.06; o*
- (C) *el párrafo (10) del apartado (b) de la Sección 1115.04, no se admitirán deducciones con respecto a gastos incurridos o pagados a un socio, accionista o miembro que posea cincuenta (50) por ciento o más del interés en una sociedad, del valor de las acciones en una corporación, o de las unidades en una compañía de responsabilidad limitada, si dichos pagos no están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan.”*

Artículo 9.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (u) de la Sección 1034.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1034.04.-Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

(a) ...

...

(u) Limitación en Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones Luego de un Cambio en Control

(1) Regla General.- La cantidad del ingreso neto de cualquier nueva corporación con pérdida para cualquier año post-cambio que podrá ser reducida por pérdidas pre-cambio, *será igual al noventa (90) por ciento de dicho ingreso neto y no excederá la limitación del párrafo (2) para dicho año.*

(2) ...

...”

Artículo 10.-Se añade una nueva Sección 1051.10 a la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1051.10.-Reactivación de Moratoria de Créditos Contributivos

- (a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y las disposiciones enumeradas en el apartado (b) de esta sección, para cada uno de los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2016, no se podrá reclamar crédito alguno contra las contribuciones impuestas por este Subtítulo por concepto de los créditos sujetos a moratoria enumerados en el apartado (b) de esta sección generados o concedidos con anterioridad al 26 de abril de 2013. Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 26 de abril de 2013 podrá usar los mismos contra las contribuciones impuestas por este Subtítulo durante el periodo de la moratoria sólo hasta el monto dispuesto en la Sección 1051.12 de este Subtítulo. En el caso de compra de los créditos, a solicitud del Secretario, se deberá presentar prueba fehaciente de la fecha de adquisición de dichos créditos. En el caso de aquellos créditos que hayan sido otorgados, concedidos o de alguna forma reconocidos bajo la excepción dispuesta en el apartado (b) de la sección 1051.11 de este Subtítulo, la moratoria dispuesta en esta sección será para cada uno de los años contributivos, comenzados luego del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2016.
- (b) Créditos sujetos a moratoria:
- (1) Inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 159-2011, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos” y el derogado Inciso (b)



del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”;

- (2) Inciso (a) del Artículo 14 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;
- (3) Inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la creación del Distrito Teatral de Santurce”;
- (4) Inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”;
- (5) Párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y el Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de Centros Urbanos”, excepto que en el caso de aquellos créditos concedidos bajo el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la sección 1051.11 de este Subtítulo, la moratoria aplicará de la siguiente manera:
  - (A) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2013-14; sólo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2015, así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes.
  - (B) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2014-15; sólo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes

del 1 de enero de 2016 así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes.

(C) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2015-16; sólo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017, así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes.

(6) Inciso (A) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés Social”, excepto aquellos créditos concedidos o pendientes de aprobación final sobre proyectos de vivienda de interés social para venta o alquiler de instalaciones para personas de edad avanzada que cumplan con los siguientes requisitos: (1) que tengan un certificado de cualificación y (2) que tengan una cantidad de créditos reservados.

(7) Incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”.

(8) Sección 1051.09 de este Subtítulo.

(c) Cualquier término de expiración o periodo establecido para reclamar cualquiera de los créditos enumerados en el apartado (b) de esta sección se entenderá suspendido durante el

periodo de la moratoria y comenzará a transcurrir nuevamente a partir del 1 de enero de 2016.

- (d) Planilla informativa.- Será requisito indispensable para tener derecho a reclamar cualquier crédito de los enumerados en el apartado (b) de esta sección en años contributivos comenzados en o después del 1 de enero de 2016, y cualquier crédito concedido por la Ley 78-1993, según enmendada, Ley 74-2010, según enmendada, Ley 362-1999, según enmendada, Secciones 5(b) y 5A de la Ley 135-1997, según enmendada, Secciones 5 y 6 de la Ley 73-2008, según enmendada, y bajo las Secciones 4050.10, 1051.07, 1052.03 y 1052.04 de este Subtítulo, en años contributivos comenzados en o después del 1 de enero de 2013, que el titular de dicho crédito someta al Secretario, en o antes del 31 de julio de 2013, una planilla informativa, bajo pena de perjurio, en la forma y con aquellos detalles que el Secretario prescriba, informando el monto de los créditos previamente otorgados al 30 de junio de 2013. Los créditos que están sujetos a moratoria así como aquellos que no lo están y que no se presenten en dicha planilla informativa, no se podrán reclamar, salvo que el Secretario de Hacienda determine que existió una causa razonable para excluirlos en dicha planilla informativa. El Secretario de Hacienda realizará los esfuerzos necesarios a través de los medios de comunicación para el cumplimiento de esta sección.”

Artículo 11.-Se añade una nueva Sección 1051.11 a la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1051.11.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales.

- (a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley y para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2016, no se concederán

créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos contributivos, bajo las disposiciones que se detallan a continuación:

- (1) Inciso (a) del Artículo 4 de Ley 159-2011, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”;
- (2) Inciso (a) del Artículo 14 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;
- (3) Inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la creación del Distrito Teatral de Santurce”;
- (4) Inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”;
- (5) Párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de Centros Urbanos”; excepto cualquier proyecto al amparo de esta Ley sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; ni a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes, así como tampoco a cualquier otro proyecto sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A).

(A) No obstante, la moratoria contenida en este párrafo, durante los años económicos 2013-14, 2014-2015 y 2015-2016, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta la aprobación de esta Ley, hasta la cantidad de \$40,000,000 por cada año y sujeto a que ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de quince millones de dólares (\$15,000,000.00).

Los municipios podrán evaluar y otorgar solamente certificados de cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta la aprobación de esta Ley sujeto a la disponibilidad establecida en este inciso (A).

- (6) Inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda de Interés Social”;
  - (7) Incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98 de 10 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”.
  - (8) Sección 1051.09 de este Subtítulo.
- (b) Excepción.- Lo establecido en el apartado (a) no aplicará en los casos en que antes del 26 de abril de 2013 se haya presentado en el Departamento de Hacienda o en cualquier otra agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea la otorgante final de dichos créditos contributivos, una solicitud de créditos contributivos y que a esa fecha esté en total cumplimiento con todos los

requisitos dispuestos tanto en el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, según enmendado, como en cualquier otra ley aplicable a dichos créditos, como en cualquier reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general que rijan dicha solicitud, de manera que el Secretario de Hacienda o dicha agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea la otorgante final de dichos créditos contributivos, esté en posición de reconocer dichos créditos sin la necesidad de requerir documento adicional alguno. De lo contrario, aplicará lo dispuesto en el apartado (a).

- (c) Se ordena al Secretario de Hacienda que:
- (1) Con anterioridad al 1ro de diciembre del 2013, establezca un Registro de Créditos Contributivos donde se consigne toda la información recopilada a tenor con el apartado (c) de la sección 1051.10 de este Subtítulo; y
  - (2) Lleve a cabo un análisis minucioso de toda la legislación que concede créditos contributivos a los efectos de evaluar su impacto en los recaudos al fisco y su efectividad en generar actividad económica, y someta a la Asamblea Legislativa un informe sobre este particular con sus recomendaciones.”

Artículo 12.-Se añade una nueva Sección 1051.12 a la Ley 1-2011, según enmendada, que lea como sigue:

“Sección 1051.12.-Reglas para el Uso de Créditos Contributivos Puestos en Moratoria Bajo las Secciones 1051.10 y 1051.11 pero Comprados o Concedidos antes del 26 de abril de 2013.

- (a) Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 26 de abril de 2013 podrá usar los

mismos contra las contribuciones impuestas por este Subtítulo durante el periodo de la moratoria sólo hasta el monto dispuesto bajo las disposiciones bajo las cuales el crédito fue concedido pero nunca se podrán reducir las contribuciones impuestas bajo este Subtítulo en más de un cincuenta por ciento (50%).”

Artículo 13.-Se enmienda el apartado (nn) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

- (a) ...
- ...
- (nn) Servicios Tributables.-
- (1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:
- (A) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;
  - (B) arrendamiento, *incluyendo el arrendamiento de vehículos de motor*;
  - (C) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;
  - (D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y



(E) reparación de propiedad mueble tangible.

(2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:

**[(A) servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;]**

**[(B)](A)** servicios profesionales designados; *disponiéndose que no estarán excluidos aquellos servicios profesionales designados rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;*

**[(C)](B)** servicios dispuestos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;

**[(D)](C)** servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;

**[(E)](D)** intereses y otros cargos por el uso del dinero; **[y]** *excluyendo* los cargos por servicio *rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;* dispuestos por instituciones financieras según definidos en la Sección 1033.17 (f)(4);

**[(F)](E)** servicios y comisiones de seguros, incluyendo cualquier emisión de contrato de seguro, sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y limite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados;

[(G)](F) servicios de salud o médico hospitalarios; y

[(H)](G) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos [; y].

**[(I) servicios prestados por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro”, según definido en el Subtítulo F de este Código. Para estos fines, los servicios que se excluyen serán únicamente aquellos servicios relacionados con la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por este Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.]**

(oo) ...

...”

Artículo 14.-Se enmiendan los apartados (a) y (b), se añade un nuevo apartado (c), y se reenumera el anterior apartado (c) como (d) de la Sección 4020.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4020.07.-Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas para la Reventa

- (a) Un comerciante debidamente registrado podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa a comerciantes que posean un certificado de exención debidamente emitido por el Secretario, *llevadas a cabo antes del 1 de julio de 2013.*
- (b) Excepto según dispuesto en este Subtítulo, cualquier comerciante que haga, *antes del 1 de julio de 2013*, una venta para reventa a un titular de un certificado de exención, documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la retención de una copia de dicho certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.
- (c) *Compras de artículos para la reventa entregados luego del 30 de junio de 2013*
  - (a) *Relevo - Una partida tributable adquirida exclusivamente para la reventa por comerciantes que posean un certificado de exención debidamente emitido por el Secretario calificará para el relevo del cobro del impuesto sobre venta dispuesto en esta sección, cuando la partida sea ordenada y pagada por el comprador antes del 1 de julio de 2013.*
  - (b) *Obligación del vendedor - cualquier comerciante que, antes del 1 de julio de 2013, realice una venta para reventa a un titular de un certificado de exención, para entrega luego del 30 de junio de 2013, documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la retención de una copia de dicho certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.*
- [(c)](d) Todo comerciante que no posea un certificado de exención o adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en este Subtítulo, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra.”

Artículo 15.-Se derogan los apartados (a) y (b), se reenumeran los apartados restantes, y se derogan los incisos (3) y (4) del nuevo apartado (d), de la Sección 4030.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.02.-Certificado de Exención

- [(a) Toda persona debidamente registrada como comerciante cuyo volumen de negocios sea igual o mayor a quinientos mil (500,000) dólares en el caso de un negocio existente, o, en el caso de un negocio nuevo, que estime de buena fe a satisfacción del Secretario que su volumen de negocios durante el período de doce (12) meses posterior al comienzo de sus operaciones será igual o mayor a quinientos mil (500,000) dólares, y que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso.]**
- [(b) Todo comerciante debidamente registrado cuyo volumen de negocios sea menor de quinientos mil (500,000) dólares y que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso, siempre y cuando esté en total cumplimiento con las disposiciones de este Subtítulo.]**
- [(c)](a) Toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo este Subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso.**

- [(d)](b)** Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término que establezca el Secretario. El Secretario en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos efectos limitar o extender la validez de los certificados.
- [(e)](c)** El Secretario podrá revocar los certificados de exención del impuesto sobre ventas y uso a cualquier persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en este Subtítulo. Cualquier persona a quien se le haya revocado un certificado de exención, podrá solicitar un año después de dicha revocación, que se le emita un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en esta sección.
- [(f)](d)** Al emitir los certificados de exención, el Secretario deberá asegurarse de lo siguiente:
- (1) Que la persona que solicita dicho certificado es un comerciante o titular de alguna exención según establecida en esta parte;
  - (2) Que la persona está debidamente registrada en el Registro de Comerciantes[;].
  - [(3) En el caso de un revendedor, que éste le provea la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios; y**
  - (4) **En el caso de un revendedor, cuyo volumen de negocios sea menor de quinientos mil (500,000) dólares que desee solicitar un certificado de exención bajo el apartado (b) de esta sección, que éste:**
    - (A) no tenga deuda alguna con el Departamento,**
    - (B) haya rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso, y**

**(C) le provea las Declaraciones de Volumen de Negocio para el pago de la patente municipal de todos los municipios en que éste haga negocios.]**

**[(g)](e)** El Secretario podrá requerir que una persona someta documentación y evidencia de su estructura organizativa, certificaciones de deuda contributiva o cualquier otra información o documento necesario durante el proceso de revisión que ordena esta sección.”

Artículo 16.-Se deroga el apartado (b) de la Sección 4030.14 de la Ley 1-2011, según enmendada:

“Sección 4030.14.-Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso:

(a) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendatario al arrendador sobre lo que constituye la residencia principal del arrendatario u hospedaje estudiantil[; y].

**[(b) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos.]”**

Artículo 17.-Se enmienda la Sección 4030.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.15.-Exención a los *servicios de cuidado prestados por los [de]* Centros de Cuido de Niños

Estarán exentos de los impuestos dispuestos por este Subtítulo, los *servicios de cuidado prestados por los* centros de cuidado de niños licenciados por el Departamento de la Familia, *que*

*consisten del costo de matrícula y mensualidades atribuibles al cuidado. Esta exención no aplica a los pagos por servicios de índole educativos o recreativos.”*

Artículo 18.-Se deroga la Sección 4030.18 de la Ley 1-2011, según enmendada.

**“Sección 4030.18.-Reservado [Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Instituciones de Educación Superior**

- (a) Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este Subtítulo, toda partida tributable adquirida para uso oficial por las instituciones de educación superior. Se entenderá por institución de educación superior aquellas instituciones que se encuentran cobijadas bajo la definición dispuesta en el inciso (2) del Artículo 3 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico”.**
- (b) La persona que venda, traspase o de cualquier forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de:**
  - (1) requerir del adquirente, previa a la entrega de las partidas tributables, el Certificado de Compras Exentas emitido por el Departamento, y**
  - (2) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Secretario.**
- (c) La exención que se concede en esta sección estará disponible a las instituciones de educación superior que activamente operan en Puerto Rico.]”**

Artículo 19.-Se deroga la Sección 4030.19 de la Ley 1-2011, según enmendada.



**“Sección 4030.19.- Reservado [Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico, Suplido, Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de Salud**

- (a) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de las disposiciones dispuestas en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exención Contributiva a Hospitales” o ley de naturaleza análoga subsiguiente, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este Subtítulo en igual forma que disfrutaban de la exención del pago por concepto de arbitrios estatales bajo el inciso (c) del Artículo 1 de dicha Ley.**
- (b) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2), otorgada a entidades sin fines de lucro, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este Subtítulo en la compra de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.**
- (c) Para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, la facilidad de servicios de salud deberá, según se establezca mediante reglamento, solicitar al Secretario el correspondiente certificado de exención.**
- (d) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario.]”**

Artículo 20.-Se enmienda el apartado (a), se añade un nuevo apartado (b), se deroga el párrafo (2) del apartado (b), se reenumera y se enmienda el párrafo (3) del apartado (b), se deroga el párrafo (4) del apartado (b), se reenumera el antiguo apartado (b) como (c), se derogan los apartados (c), (d), (e) y (f), se reenumeran los apartados subsiguientes, se enmiendan los apartados (i), (j) y (m), y se deroga el apartado (o) de la Sección 4030.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.20.-[“**Período Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela**” o “**Back to School Tax Free Holiday**”] *Exención para uniformes, materiales y libros de texto.*

- (a) *Exención para uniformes y materiales*– **[El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de junio de cada año, una carta circular en la cual se especifique período de tres (3) días, en el mes de julio en el cual] [s]Se exime del pago del impuesto sobre la venta y uso, según dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02, según aplique, durante un periodo de dos (2) días en el mes de julio y en el mes de enero, [incluyendo el impuesto sobre la venta dispuesto en el Subtítulo F,] sobre la venta al detal de [aquellos artículos cubiertos] uniformes y materiales según aquí se definen. El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de junio de cada año fiscal, una carta circular en la cual especificará el período de dos (2) días en el mes de julio y dos días en el mes de enero en que aplicará esta exención. En aquellos años para los cuales no se emita la carta circular, se entenderá que el período al cual se refiere [en] esta sección comenzará a las 12:01 a.m. del 15 de julio y concluirá a las doce de la medianoche del 17 de julio de cada año, y el correspondiente al periodo de enero comenzará a las 12:01 a.m. del 8 de enero y concluirá a las doce de la medianoche del 10 de enero de cada año.**
- (b) *Exención para libros de texto*– *Se exime del pago del impuesto sobre la venta según dispuesto en la Sección 4020.01, los libros de texto requeridos en una lista oficial de libros escolares y universitarios comprados al detal. Se entenderá por lista oficial*

*aquella que es establecida por una institución educativa a sus estudiantes donde detalla los textos escolares a utilizarse para un grado o un curso en particular, incluyendo libros de música. Para propósitos de esta exención, el término 'libros de texto' incluye libretas de notas no importa su tamaño.*

**[(b)](c)** *Definición* - Para propósitos de esta sección, los siguientes términos se definen como aquí se indica **[artículos cubiertos significa]**:

- (1) **[Artículos de ropa con un precio de venta de setenta y cinco (75) dólares, o menos, por artículo de ropa. La exención aplica independientemente de cuantos artículos son vendidos en la misma factura o recibo a un cliente. Para propósitos de este apartado, ropa significa toda pieza de ropa para personas apropiada para el uso general incluyendo sandalias, zapatos y tenis. Ropa]** *Uniformes escolares. Para estos fines el término 'uniforme escolar' significa aquel vestuario que está específicamente requerido por la institución educativa para ser utilizado por los estudiantes de la misma, y que no puede tener un uso general o continuo fuera de la escuela para sustituir ropa ordinaria. El término uniforme escolar significa, además, aquella pieza de ropa y calzado que complementa una o más piezas del uniforme, según específicamente requerido por la entidad educativa. El Secretario podrá establecer mediante Reglamento u otro documento oficial el alcance de esta disposición. Esta exención no incluirá los siguientes artículos **[cuales están excluidos de la exención]**:*

(A) ...

...

(H) ...

**[(2) Una sola venta al detal, donde habrá una exención del impuesto de venta a computadoras con un precio de venta de setecientos cincuenta (750) dólares o menos, a programas de computadoras con un precio de venta de doscientos (200) dólares, o menos, y a materiales escolares de computadora con un precio de venta de doscientos (200) dólares o menos. Computadoras, programas de computadoras y materiales escolares de computadora no incluirán muebles, sistemas, dispositivos, programas o equipos periferales diseñados o primordialmente destinados para el uso recreativo, o juegos de video de una naturaleza no educacional.**

**(A) Computadora significa un dispositivo electrónico que acepta información en forma digital o similar y la manipula para un resultado basado en una secuencia de instrucciones, también conocido como una unidad de procesamiento central (“UPC”). Para propósitos de la exención dispuesta en esta sección, durante los días de exención del impuesto sobre ventas, una computadora también podrá incluir una computadora portátil, computadora de escritorio o sistema de computadora de torre que consiste de un UPC, monitor, teclado, ratón (“mouse”), y bocinas vendidas en conjunto con computadora o como una unidad. Sin embargo, los monitores, teclados, ratones, bocinas y otras partes o aditamentos de computadoras, diseñados para el uso en conjunto con una computadora personal, no vendidos como parte del conjunto, no calificarán para la exención.**

**(B) “Programas de computadora” significa un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de**

procesamiento automático de datos lleve a cabo o desempeñe una función o tarea. El término “programas de computadora” se refiere a un programa prediseñado o prefabricado, el cual no es diseñado, modificado ni desarrollado por un autor o programador siguiendo las especificaciones de un comprador específico.

(C) “Materiales escolares de computadora” significa un artículo comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio en el cual se utiliza una computadora. La siguiente es una lista exhaustiva de los materiales escolares de computadora:

- (I) medios de almacenaje de computadora (“storage media”), incluyendo discos, discos compactos y memorias (“flash drives”);
- (II) agendas electrónicas portátiles, excepto aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;
- (III) asistentes personales digitales, excepto aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;
- (IV) impresoras de computadora; y
- (V) materiales de impresión para computadoras, incluyendo papel y tinta.]

[(3)](2) [Artículos] *Materiales* escolares, materiales escolares de arte, materiales escolares de música, materiales escolares instructivos comprados al detal, [hasta un precio de venta de cincuenta (50) dólares por artículo] y *medios de almacenaje de*

computadora (“storage media”), incluyendo discos, discos compactos y memorias (“flash drives”).

(A) “Materiales escolares” **[es un]** *son* artículos comúnmente utilizados por un estudiante en un curso de estudio. La siguiente es una lista exhaustiva:

(I) carpetas;

(II) bulto escolar;

(III) calculadora;

(IV) cinta adhesiva;

(V) tiza;

(VI) compás;

**[(VII) libretas;]**

[(VIII)](VII) crayolas;

[(IX)](VIII) gomas de borrar;

[(X)](IX) cartapacios, acordeones, expansibles, plásticos y sobres manila;

[(XI)](X) pega, adhesivo y adhesivo en barra;

[(XII)](XI) marcadores, incluyendo los fluorescentes;

[(XIII)](XII) tar[e]jetas de afiche (“index cards”);

[(XIV)](XIII) cajas para almacenar las tarjetas de afiche;

[(XV)] **libretas legales o tamaño carta;**

[(XVI)](XIV) loncheras

[(XVII)] (XV) marcadores;

[(XVIII)] **libretas;**

[(XIX)](XVI) papel suelto, papel con líneas para libreta de argollas, papel para copias, papel cuadriculado, papel de calcar, papel manila, papel de color, cartulina y papel de construcción;

[(XX)](XVII) cajas de lápices y otras cajas de materiales escolares;

[(XXI)](XVIII) sacapuntas;

[(XXII)](XIX) lápices;

[(XXIII)](XX) bolígrafos;

[(XXIV)](XXI) transportadores (“protractors”);

[(XXV)](XXII) reglas;

[(XXVI)](XXIII) tijeras; y

[(XXVII)] **libretas de notas.]**

(B) Materiales escolares de arte o de música **[es un]** y *Materiales escolares instructivos* son artículos usualmente utilizados por un estudiante en un curso de estudio para arte o música, o en un curso de estudio como una

*referencia y para aprender la asignatura que está siendo enseñada. La siguiente es una lista exhaustiva:*

- (I) barro y esmaltes;
- (II) pinturas, incluyendo acrílicas, de t mpera y de aceite;
- (III) brochas para trabajo de arte;
- (IV) libretas de dibujo y de bosquejos;
- (V) acuarelas, [y]
- (VI) instrumentos musicales[.], y
- (VII) *mapas y globo terr queo de referencia.*

**[(C) Materiales escolares instructivos es material escrito com nmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio como una referencia y para aprender la asignatura que est  siendo ense ada. La siguiente es una lista exhaustiva:**

- (i) mapas y globo terr queo de referencia; y**
- (ii) libros de texto requeridos en una lista oficial de libros escolares. Se entender  por lista oficial aquella que es establecida por una instituci n educativa a sus estudiantes donde detalla los textos escolares a utilizarse para un grado o un curso en particular, incluyendo libros de m sica.]**

**[(4) Libros de texto requeridos en una lista oficial de libros escolares y universitarios comprados al detal a un precio de venta que no exceda de**



**doscientos (200) dólares por libro. Se entenderá por lista oficial aquella que es establecida por una institución educativa a sus estudiantes donde se detallan los textos escolares a utilizarse para un grado o un curso en particular. ]**

- [(c) Los artículos cubiertos están exentos solamente si el precio del artículo individual está en conformidad con los parámetros de exención correspondientes. No se permite aplicar la exención dispuesta en esta sección sobre una porción o parte proporcional de un artículo individual. ]**
  
- [(d) Separación de artículos usualmente vendidos juntos. Para calificar para la exención, los artículos usualmente vendidos en pares no serán separados, y los artículos usualmente vendidos como una sola unidad deberán continuar vendiéndose de dicha manera.]**
  
- [(e) Compre uno, llévase otro gratis y otras ofertas similares. Si un comerciante tiene ofertas de compre uno, llévase otro gratis o dos por el precio de uno de artículos cubiertos, la compra calificará para la exención cuando todas las otras condiciones para la exención dispuesta en esta sección sean cumplidas. Sin embargo, si un comerciante ofrece compre uno y llévase el segundo a un precio reducido los dos precios de los artículos no pueden ser promediados para que ambos artículos califiquen para la exención.]**
  
- [(f) Descuentos, cupones y reembolso por rebajas. Un descuento por el comerciante vendedor reduce el precio de venta del artículo y el precio de venta a descuento determina si el precio de venta está dentro del límite de precios para la exención dispuesta en esta sección. Un cupón que reduce el precio de venta es tratado como un descuento si la cantidad del cupón no es reembolsada al vendedor por un tercero.**

**Si un descuento aplica a la cantidad total pagada por el comprador en vez de al precio de venta de un artículo en particular y el comprador ha comprado tanto artículos cubiertos como artículos tributables, el comerciante vendedor deberá atribuir el descuento a base de la proporción que surja de comparar el precio de venta total de los artículos tributables contra el precio de venta total de todos los artículos vendidos en esa misma transacción.**

**Por otro lado, los reembolsos por rebajas (“rebates”) se entenderán que usualmente ocurren después de la venta, así que la cantidad del reembolso no afecta el precio de venta del artículo comprado.]**

**[(g)](d)** Ventas bajo planes a plazo (“lay away”). Una venta bajo planes a plazo es una transacción en la cual los artículos son reservados para entrega futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un período de tiempo y al final del período de pago recibe la mercancía

La venta bajo planes a plazo de un artículo [cubierto] calificará para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado y el artículo es entregado al comprador durante el período de exención; o cuando tanto el título del artículo [cubierto] se transfiere al comprador y la entrega es efectuada al comprador durante el período de exención. Una venta efectuada mediante la transferencia de título después del período de exención no califica para la exención.

**[(h)](e)** Vales (“rain checks”). Un vale le permite al cliente comprar un artículo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos [cubiertos] comprados durante el período de exención con el uso de un vale calificarán para la exención independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el

período de exención no calificará un artículo **[cubierto]** para la exención si el artículo es realmente comprado después del período de exención.

- [(i)](f)** **[Ventas]** *Compras* por correspondencia, teléfono, correo electrónico **[e]** o Internet. Cuando un artículo **[cubierto]** se **[vende]** *compra* a través del correo, *por* teléfono, correo electrónico o Internet, la **[venta]** *compra* calificará para la exención dispuesta en esta sección cuando el artículo es pagado *por* y entregado al **[cliente]** *comprador* durante el período de exención; o cuando tanto el título del artículo **[cubierto]** se transfiere al comprador y la entrega se efectúa al comprador durante el período de exención. Para propósitos de esta sección la **[venta]** *compra* de un artículo no es completada o cerrada hasta el momento y lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o consumo. Los artículos **[cubiertos]** que son pre-ordenados y entregados al **[cliente]** *comprador* durante el período de exención califican para la exención.
- [(j)](g)** Certificados de regalo y tarjetas de regalo. Los artículos *que califican para la exención* **[cubiertos]** comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo calificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado de regalo o tarjeta de regalo. Los artículos **[cubiertos]** comprados después del período de exención utilizando un certificado de regalo o tarjeta de regalo son tributables aún si el certificado de regalo o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención. **[Un certificado de regalo o tarjeta de regalo no puede utilizarse para reducir el precio de venta de un artículo cubierto de manera que el artículo califique para la exención.]**
- [(k)](h)** Devoluciones. Por un período de sesenta (60) días inmediatamente después del período de exención del impuesto sobre ventas dispuesto en esta sección, cuando un cliente

devuelva un artículo que calificaría para la exención, no se dará crédito por o reembolso del impuesto sobre venta a menos que el cliente provea el recibo o factura que refleje que el impuesto se pagó, o el vendedor tenga suficiente documentación para demostrar que el impuesto fue pagado sobre dicho artículo específico. Este período de sesenta (60) días es fijado solamente con el propósito de designar un término durante el cual el cliente deberá proveer documentación que refleje que el impuesto sobre ventas fue pagado en mercancía devuelta. Con el período de sesenta (60) días no se pretende cambiar la política del comerciante vendedor en cuanto al término durante el cual el vendedor aceptará devoluciones.

- [(O)](i)** Huso horario o zonas horarias (“Time zone”) diferentes. El huso horario o zona horaria de la localización del comprador determina el período de tiempo autorizado para el período de exención de impuesto sobre ventas dispuesto en esta sección cuando el comprador se encuentra en un huso horario o zona horaria y el comerciante vendedor se encuentra en otro.
- [(m)](j)** Récor ds. Al comerciante no se le requiere obtener un Certificado de Exención o Certificado de Compras Exentas sobre la venta al detal de artículos **[cubiertos]** durante el período de exención dispuesto en esta sección. Sin embargo, los récor ds del comerciante deberán identificar claramente el tipo de artículo vendido, la fecha en que se vendió, el precio de venta de todos los artículos y, si aplica, cualquier impuesto sobre ventas cobrado.
- [(n)](k)** Informe de Ventas Exentas. No se requieren procedimientos especiales de informe para informar las ventas exentas de artículos **[cubiertos]** efectuadas durante el período de exención. Las ventas exentas se informarán de la misma manera que se informan las ventas exentas bajo el Código y los reglamentos dispuestos por el Secretario. O sea, las

ventas tributables y transacciones exentas deberán informarse según requerido por ley o reglamento.

**[(o) Cargos por Transportación.**

- (1) Cuando la entrega es efectuada por un porteador de carga o por el Servicio de Correos de los Estados Unidos, si el cargo de transportación es facturado por separado y pagado directa o indirectamente por el comprador, dicho cargo por transportación se excluye del precio de venta del artículo cubierto. Los cargos por transportación efectuados por cualquier otro medio se incluyen como parte del precio de venta del artículo cubierto, se indiquen o no separadamente. Los cargos por transportación no son indicados separadamente si se incluyen con otros cargos y son facturados como envío y manejo o franqueo y manejo.**
- (2) Los cargos por envío y manejo o franqueo y manejo se incluyen como parte del precio de venta del artículo cubierto se indiquen o no separadamente. Si se envían múltiples artículos en una sola factura, para determinar si algún artículo cubierto califica para la exención dispuesta en esta sección, los cargos por el envío y manejo o el cargo por franqueo y manejo deberá asignarse proporcionalmente a cada artículo ordenado, e identificado separadamente en la factura.]”**

Artículo 21.-Se enmiendan los incisos (a) y (b), y se añaden los incisos (c), (d), y (e) a la Sección 4050.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.04.-Crédito por impuestos pagados por **[el]** comerciante *revendedor*

- (a) *Reclamación del crédito y limitación:*

1. Todo comerciante registrado que *posea un Certificado de Revendedor de acuerdo a los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección, [haya comprado partidas tributables para la reventa y haya pagado el impuesto sobre ventas]* podrá reclamar un crédito por la cantidad pagada por concepto del impuesto sobre ventas *en la compra de partidas tributables para la reventa.*
2. *El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al [del] período en que se pagó el [dicho] impuesto sobre la venta hasta un máximo de 50% de la responsabilidad contributiva que refleje dicha planilla. Para reclamar dicho crédito el comerciante deberá cumplir con los requisitos de documentación que establezca el Secretario mediante reglamento.*
3. *Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento o cualquier otro medio unos porcientos admisibles de créditos mayores o menores al 50% provisto en el párrafo (2) de este inciso, para industrias específicas tomando en consideración los factores financieros y económicos de éstas.*

(b) *Arrastre del Crédito*

- (1) Si el crédito dispuesto por esta sección excede el impuesto sobre ventas y uso a pagarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso del período en que se paga el impuesto que da derecho al crédito concedido en esta sección, dicho exceso podrá arrastrarse a las Planillas Mensuales de Impuestos sobre Ventas y Uso subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.
- (2) *Sujeto a que el contribuyente le establezca al Secretario, mediante la documentación requerida por éste, su incapacidad para recobrar mediante la reclamación de créditos futuros, el monto acumulado y no utilizado por éste, el*

*Secretario podrá autorizar otros mecanismos para el repago o uso de éstos, incluido el mecanismo de reintegro.*

- (c) *Certificado de Revendedor - Toda persona debidamente registrada como comerciante y que adquiera partidas tributables para revender podrá solicitar un Certificado de Revendedor. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término de un (1) año. El Secretario, en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos efectos limitar la validez de los certificados. Para solicitar dicho certificado el comerciante revendedor deberá:*
- (1) *proveer la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios;*
  - (2) *no tener deuda alguna con el Departamento;*
  - (3) *haber rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso;*
  - (4) *provee las declaraciones de volumen de negocio para el pago de la patente municipal de todos los municipios en que éste haga negocios;*
  - (5) *cumplir con cualquier otro requisito que el Secretario estime conveniente.*
- (d) *El Secretario podrá revocar los Certificados de Revendedor a cualquier persona que incumpla con cualquiera de los requisitos dispuestos en esta parte. Cualquier persona a quien se le haya revocado un certificado de revendedor, podrá solicitar un año después de dicha revocación que se le emita un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en esta sección.*

- (e) *El Secretario tendrá la facultad de realizar cualquier determinación que estime necesaria para asegurar la administración efectiva del impuesto y el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta sección. Esta facultad del Secretario incluye la determinación de dejar de emitir Certificados de Revendedor si así lo estima conveniente.”*

Artículo 22.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 4050.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.06.-Disposición Especial de Fondos

- (a) ...
- (b) ...
- (c) *Para periodos anteriores al 1 de diciembre de 2013, [E]el producto de la parte del impuesto municipal sobre ventas y uso del punto cinco (.5) por ciento autorizado por las Secciones 4020.10 y el Subtítulo F, será cobrado por el Secretario, de conformidad con el Subtítulo F, será depositado en unas cuentas o fondos especiales en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, el “Banco”), las cuales serán utilizadas exclusivamente para los propósitos que se indican a continuación. Dichas cuantías no podrán ser depositadas, transferidas o prestadas en ningún momento en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, sin excepción alguna. En ese mismo contexto, el Estado no podrá descontar cantidad alguna con motivo de deudas que tengan los municipios con cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública, de la naturaleza que fuere, excepto la cantidad establecida en la Sección 4050.06(h). En específico, el recaudo que se genere del impuesto sobre ventas y uso será distribuido para los siguientes propósitos:*



- (1) Punto dos (.2) por ciento del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco (.5) por ciento a ser cobrado por el Secretario, será ingresado en una cuenta o fondo especial en el Banco denominado como [“Fondo de Desarrollo Municipal”], creado de conformidad con la Sección 4050.07.
- (2) ...
- (3) ...
- (d) ...
- ...”

Artículo 23.-Se enmienda el apartado (a), (b) y (c) y se añade el apartado (e) a la Sección 6080.14 a la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

- (a) Autorización y obligatoriedad.- Todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso de conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de un uno punto cinco (1.5) por ciento, de la cual los municipios cobrarán el uno (1) por ciento y el Secretario cobrará exclusivamente y de forma obligatoria el punto cinco (.5) por ciento para ser utilizados en los fondos dispuest[**a**]os en los párrafos (e)(1), (e)(2) y (e)(3) de la Sección 4050.06, para los fines establecidos en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09, según aplicable. La tasa contributiva de uno (1) por ciento a ser cobrada por los municipios del impuesto municipal de uno punto cinco (1.5) por ciento, será impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección.

(1) *Efectivo el 1 de diciembre de 2013 la contribución establecida en el apartado(a) de esta sección será por una tasa fija de un uno (1) por ciento la cual será cobrada en su totalidad por los municipios y ninguna porción será cobrada por el Secretario. La tasa contributiva de uno (1) por ciento a ser cobrada por los municipios será impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección.*

[(1)](2) Los municipios, de manera discrecional, previa aprobación por la Legislatura Municipal, podrán imponer el impuesto de uno (1) por ciento sobre los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 4010.01(a) de esta Ley. *Para ventas anteriores al 1 de diciembre de 2013, [E] en el caso del punto cinco (.5) por ciento del impuesto municipal a ser cobrado por el Secretario, el Secretario no cobrará el impuesto de punto cinco (.5) por ciento sobre los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 4010.01(a) de esta Ley, así como tampoco sobre ninguno de los alimentos exentos en la Sección 4030.11.*

[(2) **Todo comerciante debidamente registrado que no tenga derecho a la exención provista bajo la Sección 4030.02 del Código, y que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso para el impuesto municipal de uno (1) por ciento que cobran los municipios por virtud de esta Sección. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término que establezca el Secretario. El Secretario en el uso de su discreción, podrá**

**mediante determinación a esos efectos limitar o extender la validez de los certificados. ]**

(3) *Crédito provisto por la Sección 4050.04*

(A) *Para periodos anteriores al 1 de diciembre de 2013.-* La porción del crédito provisto a tenor con la Sección 4050.04 del Código, no podrá ser reclamado contra el impuesto municipal de uno (1) por ciento que cobran los municipios por virtud de esta Sección; no obstante, el crédito provisto en la Sección 4050.04 del Código podrá ser reclamado contra el impuesto municipal de punto cinco (.5) por ciento que cobra el Secretario por virtud de esta Sección.

(B) *Efectivo el 1 de diciembre de 2013 -* La porción del crédito provisto a tenor con la Sección 4050.04 del Código, podrá ser reclamado contra el impuesto municipal de uno (1) por ciento que cobran los municipios por virtud de esta Sección.

(4) ...

(5) ...

(b) Utilización del impuesto.-

(1) Los dineros provenientes de la imposición del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al uno (1) por ciento a ser cobrado por los municipios serán utilizados para programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras de obra y mejora permanente, salud y seguridad. **[No obstante lo anterior, ninguno de los municipios podrá utilizar dichos fondos para el pago de nóminas, así como tampoco para el pago de ningún tipo de**

**gastos relacionados con las mismas, tales como aportaciones patronales o contribuciones sobre nóminas, con excepción de los gastos de nóminas relacionados a los programas o proyectos previamente mencionados en este apartado.]**

(2) *Para periodos con anterioridad al 1 de diciembre de 2013, [L]os dineros provenientes del punto cinco (.5) por ciento del impuesto sobre ventas y uso municipal a ser cobrados por el Secretario serán utilizados en las proporciones dispuestas en los párrafos (e) (1), (e) (2) y (e) (3) de la Sección 4050.06, para los fines establecidos en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09, según aplicable.*

(c) Recaudación y cobro del impuesto.- Se obliga a todos los municipios a cobrar el uno **[por ciento]** (1) por ciento del impuesto directamente, o a través de convenios con el Secretario o con la empresa privada. *Para periodos anteriores al 1 de diciembre de 2013, el Secretario cobrará un punto cinco (.5) por ciento del impuesto sobre ventas y uso establecido en el apartado (a) de esta sección. En relación con lo cual, el impuesto a ser cobrado por los municipios estará sujeto a lo siguiente:*

(1) ...

...

(d) ...

(e) *Con posterioridad al 1 de diciembre de 2013, el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, consignarán los fondos necesarios del Fondo General para satisfacer obligaciones de los municipios contraídas antes de dicho periodo, pagaderas de los fondos establecidos en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de este Código.”*

Artículo 24.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.07.-Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

(a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Desarrollo Municipal”, bajo la custodia del Banco, el cual se nutrirá de los depósitos *correspondientes a periodos terminados en o antes del 30 de noviembre de 2013*, que se efectúen por concepto de los recaudos correspondientes al punto dos (.2) por ciento del producto del punto cinco (.5) por ciento autorizado por las Secciones 4020.10 y el Subtítulo F provenientes del punto cinco (.5) por ciento del impuesto sobre ventas y uso impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario, a ser depositado por [el Secretario] éste de conformidad con la Sección 4050.06(e)(1).

(b) ...

...”

Artículo 25.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.08.-Creación del Fondo de Redención Municipal

(a) Creación del Fondo.- Se crea un Fondo de Redención Municipal, bajo la custodia del Banco, el cual se nutrirá de los depósitos, *correspondientes a periodos terminados en o antes del 30 de noviembre de 2013*, que se efectúen por concepto de los recaudos correspondientes al punto dos (.2) por ciento del producto del impuesto municipal del punto cinco (.5) por ciento autorizado por la[s] Sección 4020.10 y el Subtítulo F cobrado

por el Secretario, a ser depositado por [el] éste de conformidad con la Sección 4050.06(e)(2).

(b) ...

...”

Artículo 26.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.09.-Creación del Fondo de Mejoras Municipales

(a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Mejoras Municipales”, el cual se nutrirá de los depósitos, *correspondientes a periodos terminados en o antes del 30 de noviembre de 2013*, que se efectúen por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (0.1%) del producto del impuesto sobre ventas y uso autorizado por la Sección 4020.10 y el Subtítulo F, provenientes del punto cinco por ciento (0.5%) del impuesto sobre ventas y uso, impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario a ser depositado por el Secretario, de conformidad con el inciso (e)(3) de la Sección 4050.06 de este Subtítulo, en una cuenta o fondo especial en el Banco, para ser distribuidos mediante legislación por la Asamblea Legislativa para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como:

(a) ...

...”

Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Utilización

...

...

Las cantidades depositadas en el FIA en exceso de las cantidades necesarias para pagar el principal y los intereses de los bonos de COFINA, cumplir con las obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por COFINA, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con dinero tomado a préstamo o bonos emitidos por dicha instrumentalidad para el pago de los cuales el producto de dicho impuesto haya sido pignorado, podrán ser transferidas al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico *para ser utilizadas según determinen el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto conforme al presupuesto vigente.* Para poder hacer dicha transferencia, la misma deberá ser autorizada por la Junta de Directores de COFINA, una vez se haya certificado que las cantidades a ser transferidas no son necesarias para cumplir con cualquier obligación de COFINA. **[Se dispondrá que toda cantidad a transferirse se hará mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.]**

...”

Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.08.-Exención Contributiva

- (a) Regla general.- Excepto según dispuesto en el inciso (b) de este Artículo:
  - (1) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y

sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, *excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 , el impuesto autorizado por la Sección 6080.14 y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 1, del Subtítulo C de la Ley 1-2011, según enmendada.*

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(b) ...”

Artículo 29.-Se añade un nuevo Artículo 7.022 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” que leerá como sigue:

“Artículo 7.022.-Contribución Especial sobre Primas

- (a) Se impondrá, cobrará y pagará, además de cualquier otra contribución impuesta por este Código o por la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, una contribución especial para los años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2012 a cada asegurador una contribución sobre primas de uno por ciento (1%) en adición a la contribución sobre primas dispuesta en el Artículo 7.020 de esta Ley. Esta disposición será aplicable sólo sobre primas suscritas con posterioridad al 30 de junio de 2013. Las reglas dispuestas en el Artículo 7.020 serán de aplicación a esta contribución especial sobre primas, pero la exención dispuesta en el Artículo 7.021 no será de aplicación.



- (b) La contribución especial sobre primas se deberá pagar al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado. Dicha contribución será pagadera en o antes del 31 de marzo del año natural siguiente.”

Artículo 30.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.0.-Exención Contributiva

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, *excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02, el impuesto autorizado por la Sección 6080.14 y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 1, del Subtítulo C de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.*”

Artículo 31.-Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva”.

Artículo 32.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 33.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que las disposiciones de los Artículos 1 al 12 y el 29 serán efectivas para años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2012; y las disposiciones de los Artículos 13 al 28 y 30 serán efectivas al 1 de julio de 2013.

